REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE	GLORIA ELENA CHICA DE GARCIA
CONVOCADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	05001 33 33 003 **2020 00320-**00
TEMA	Se aprueba Conciliación. Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías de servidores públicos
INTERLOCUTORIO	**No. 377**

La señora **GLORIA ELENA CHICA DE GARCIA,** obrando por medio de apoderado judicial, mediante solicitud radicada el 07 de julio de 2020 según obra en la página 27 del expediente remitido, solicitó **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** ante la PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Medellín, para que previa convocatoria de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** se llegue a un acuerdo conciliatorio sobre las siguientes,

PRETENSIONES

1. Se declare la NULIDAD del Acto ficto presunto negativo originado en la petición presentada el 16 de diciembre de 2019, en la que se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

2. Que se ordene el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA, establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por

cada día de retardo, contados desde los 65 días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías y hasta cuando se haga efectivo el pago de la misma.

3. Que, sobre el monto de la sanción moratoria, se ordene la actualización, aplicando la variación del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE.

HECHOS

1. La señora GLORIA ELENA CHICA DE GARCIA, por laborar como docente en el departamento de Antioquia, el 23 de enero de 2018 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

2. Mediante la Resolución N° 2018060026871 del 07 de marzo de 2018, fue reconocida la cesantía solicitada.

3. Las cesantías fueron pagadas el 30 de mayo de 2018 por intermedio de entidad bancaria.

4. La convocante solicitó el pago de cesantía el día 23 de enero de 2018, el plazo para cancelarla venció el día 07 de mayo de 2018, el pago se realizó el día 30 de mayo de 2018, por lo que transcurrieron 23 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles de plazo que tenía la entidad para cancelar las cesantías y hasta la fecha de pago.

5. Después de haber solicitado la cancelación de la sanción moratoria indicada, la entidad convocada resolvió negativamente la petición presentada el 16 de diciembre de 2019, por intermedio de acto ficto negativo.

LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Medellín -Reparto- **el 07 de julio de 2020** (Página 27 del expediente remitido) y en la fecha 28 de octubre del mismo año se inició audiencia de

conciliación extrajudicial, ante la PROCURADURÍA 110 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS[1].

En dicha oportunidad, como las partes convocada y convocante estuvieron de acuerdo con la solicitud de suspensión de la diligencia y en tanto el Ministerio Público advirtió la existencia de ánimo conciliatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.4.3.1.1.10 del Decreto 1069 de 2015, se suspendió la Audiencia de Conciliación.

En fecha 25 de noviembre de 2020, mediante acta visible de folios 118 a 121 del expediente remitido, se formalizó el siguiente **ACUERDO:**

> "Los parámetros de la propuesta son los siguientes:
>
> Fecha de solicitud de las cesantías: 23/01/2018
> Fecha de pago: 30/05/2018
> No. de días de mora: 22
> Asignación básica aplicable: $3.397.579
> Valor de la mora: $2.491.558
> Propuesta de acuerdo conciliatorio: $2.242.402 (90%)
>
> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de $440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019." (Páginas 119 y 120 del expediente remitido)".

El Procurador Judicial le corrió traslado de la propuesta a la parte convocante, quien manifestó *"escuchada la propuesta por parte de la parte convocada **nos asiste animo conciliatorio** y dicho cuerdo es sobre la totalidad de lo expuesto en la certificación".*

[1] Ver Páginas 100 a 103 del Expediente Remitido.

Acto seguido, el señor Procurador Judicial consignó las razones por las cuales, en su concepto, el acuerdo cumple los requisitos de ley.

Mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2020 (Documento "02MensajeEnvioDemanda"), la PROCURADURÍA 110 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS de Medellín, remitió el acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos Orales de Medellín –Reparto, para los efectos previstos en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del decreto 1069 de 2015[2].

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde al Juzgado en esta oportunidad ejercer el control de legalidad de la conciliación que se somete a revisión, y para ello se establecerá si el acuerdo logrado está conforme a la ley y los intereses patrimoniales del Estado; y además, si no resulta lesivo de los derechos sociales del convocante.

Para la solución del problema se tratarán los siguientes temas: **i)** la competencia del Juzgado, **ii)** presupuestos para la aprobación de la conciliación extrajudicial, **iii)** sanción moratoria por el pago no oportuno de cesantías a docentes, **iv)** reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cómputo de términos y salario base de liquidación y **v)** la revisión de la conciliación de la referencia.

2. La competencia del Juzgado

El artículo 13 de la ley 1285 de 2009, "*Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*", dice:

> "**Art. 13.** Apruébese como artículo nuevo de la ley 270 de 1996 el siguiente:
> **ART. 42 A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso – Administrativa**. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

[2] Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho" antiguo artículo 12 del decreto 1716 de 2009.

Sobre la viabilidad de la conciliación como requisito de procedibilidad en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en especial en asuntos de naturaleza laboral, la Corte Constitucional, en la sentencia C-713 de 2008, al realizar la revisión previa del proyecto de Ley Estatutaria No. 023/06 Senado y No. 286/07 Cámara "*Por medio de la cual se reforma la ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*", que luego se convirtió en la Ley 1285 de 2009, dijo:

> "(…).
>
> La Corte observa que se introduce como novedad la exigencia de la conciliación previa para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por cuanto la norma hasta ahora vigente – artículo 237 de la Ley 640 de 2001 – sólo menciona las acciones previstas en los artículos 86 (acción de reparación directa) y 87 (acción de controversias contractuales del CCA.
>
> Para el caso específico de la conciliación en asuntos relacionados con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sala recuerda que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispuso lo siguiente:
>
> "**Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo**".
>
> Parágrafo 1º. En los procesos ejecutivos e que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la conciliación procederá siempre que en ellos se hayan propuesto excepciones de mérito.
>
> Parágrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario".
>
> **Como puede notarse, desde el año 1998 el Legislador autorizó la conciliación sobre los asuntos ventilados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción de reparación directa y la acción de controversias contractuales, previstas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA, respectivamente**. Así también lo reconoció la Corte en la sentencia C-111 de 1999, cuando señaló que en ese marco legal podía "*haber conciliación sobre las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa o en las controversias contractuales (arts. 85, 86 y 87 del C. C. A.)".* Conforme a dicha normatividad, serían conciliables "**todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, por supuestos bajo las condiciones allí indicadas"**.
>
> 5. De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, la Sala considera que es conforme a la Carta Política que se mantenga el instituto de la conciliación como requisito de procedibilidad para las acciones consagradas en los artículos 86 y 87 del CCA. **Así mismo, es constitucionalmente válido que se haga extensiva su exigencia a la acción de nulidad y de restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del CCA**" -Negrillas del Juzgado.

La conciliación extrajudicial sólo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y con el fin de proteger la legalidad y los intereses patrimoniales del Estado, la misma debe ser aprobada judicialmente, para lo cual, el acta que la contenga se remitirá al Juez o Corporación que fuere competente para conocer del asunto. Así lo precisó la Corte en la misma sentencia C-713 de 2008, cuando expresó:

> "8. Cabe precisar que esta decisión no modifica la regulación actualmente vigente en materia de controles judiciales a la conciliación en asuntos propios de la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, conforme a dichas normas, no sólo se debe seguir exigiendo la intervención del Ministerio Público, sino que **las actas de conciliación deberán ser aprobadas por el juez competente para conocer de la acción respectiva**, lo que de paso salvaguarda el control de legalidad de esta clase de asuntos". (Negrillas y subrayas del Despacho).

En efecto, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, en lo pertinente dice:

> "(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.
>
> **Parágrafo.** Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, **al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.** El auto aprobatorio nos será consultable". (Negrillas y subrayas del Despacho).

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, que consagra la aprobación judicial de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, que corresponderá "… *al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable*".

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reitera los requisitos previos para demandar, entre otros, "*cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (…)".*

El Juzgado tiene competencia para revisar el acuerdo conciliatorio por las siguientes razones: **a)** la competencia de la jurisdicción de lo contencioso

administrativo para conocer de la controversia por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; **b) y por la competencia** de los Juzgados Administrativo del Circuito de Medellín para conocer del asunto atendiendo los factores **territorial[3] y objetivo-cuantía[4]**.

3. Presupuestos para la aprobación de la conciliación extrajudicial

La conciliación extrajudicial se adelantará ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción (**artículo 23[5]**), y las actas que contengan "*…conciliaciones extrajudiciales en materia contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable"* (**artículo 24 ibídem**).

Y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, señala las causales por las cuales se debe improbar la conciliación. La norma establece:

> "(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

La jurisprudencia del Consejo de Estado reitera[6] que los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, que son los siguientes:

(i) El asunto que se concilia debe corresponder a aquellos de que conoce la jurisdicción Contencioso-administrativa, a través del ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

---

[3] La competencia está atribuida a los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín, según el numeral 8º del artículo 156, ibídem[3], porque "*En los casos de imposiciones de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción*".
[4] La cuantía de las pretensiones, por virtud de lo previsto en el numeral 3º del artículo 155 del CPACA, como quiera que lo conciliado no excede de 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
[5] Ley 640 del 2001
[6] Entre muchas otras, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, providencia de 13 de febrero de 2013, expediente 43782, y de la misma Sección Tercera, Subsección A, providencia de 12 de diciembre de 2019, expediente 52572.

(ii) La conciliación se debe fundamentar en pruebas que acrediten los hechos que sirven de soporte al derecho que se pretende.

(iii) El acuerdo no debe ser violatorio de la Ley.

(iv) Lo conciliado no debe resultar lesivo para el patrimonio público.

(v) El asunto debe relacionarse con una materia que sea conciliable.

(vi) No puede haber operado la caducidad para el ejercicio del medio de control respectivo, la cual se analizará de conformidad con los plazos señalados en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(vii) Deben haberse agotado los recursos obligatorios en los casos donde la ley lo exige (artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A), y

(viii) Las partes deben haber estado debidamente representadas y asistidas por medio de abogado.

4. Sanción moratoria por el pago no oportuno de cesantías a docentes

El auxilio de cesantía es una prestación social que se traduce en el pago al trabajador de una suma de dinero proporcional al tiempo servido y su liquidación debe efectuarse cuando la ley de forma clara y taxativamente señala según el régimen de cada funcionario.

Los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, porque en ellos concurren los requisitos del concepto de empleado público en cuanto a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del estado, así como la implementación de la carrera para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio

La Ley 244 de 1995 **"***por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"*, señaló el término con el que cuenta la entidad para expedir la correspondiente resolución de reconocimiento de las cesantías, mientras que

por su parte el artículo 2° ibídem determina el plazo máximo para cancelar el pago de dicha prestación social:

> "ART. 1º. Dentro de los **15 días hábiles** siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. (…).
>
> "ART. 2º. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y **cinco (45) días hábiles**, a partir de la fecha en la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.
>
> PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste..." (Resaltado fuera del texto).

La Ley anterior fue adicionada por la Ley 1071 de 2006, mediante la cual se reguló **el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan los términos para su cancelación.**

El artículo 1° señaló como objeto de la ley: "… *reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación...".* Y el artículo 2° determinó quienes son los destinatarios de dicha normatividad en los siguientes términos:

> "…**Ámbito de aplicación**. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, **empleados** y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro…" (Negrillas y subrayas fuera de texto)

En lo que tiene que ver con los términos para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, así como para el pago de las mismas; los artículos 4° y 5° consagraron idéntico trámite y procedimiento al contemplado mediante la ley 244 de 1995.

Las normas en mención establecen un término perentorio para la expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, la oportunidad que tiene la administración para realizar el pago y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno, y su expedición, tiene como finalidad evitar la corrupción, favorecimientos indebidos y perjuicios a los trabajadores[7].

5. Entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria, cómputo de términos y salario base de liquidación

El reconocimiento y pago de la sanción moratoria está a cargo de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, así el trámite se adelante ante la respectiva entidad territorial y el pago del valor corresponda a la Fiduciaria la encargada del manejo de los recursos del Fondo, pues esta Fiduciaria no es la que realiza el reconocimiento de la prestación.

Al respecto, indicó el Consejo de Estado en sentencia del 17 de noviembre de 2016[8]:

> **"¿Cuál es la entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en el caso de los docentes?** La Subsección sostendrá la siguiente tesis: La entidad encargada del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en el caso de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio… (…).
>
> **En conclusión:** el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es el ente encargado del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados al mismo, por lo tanto, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías.
>
> Así las cosas, no prospera el argumento expuesto por la entidad apelante, en el sentido que no tiene ninguna injerencia en el procedimiento de reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes (…)".

[7] Tal como lo indicó la Sala Plena Contencioso Administrativa del Consejo de Estado en sentencia de 27 de marzo de 2007, expediente 2777-2004, Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante.
[8] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, sentencia de 17 de Noviembre de 2016, Radicación: 66001-23-33-000-2013-00190-01, Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Sobre la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la forma de contabilizar el tiempo para su configuración, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, sentó jurisprudencia.

Según el precedente, para que la sanción moratoria sea exigible, deberá computarse 70 días hábiles después de recibida la solicitud de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías, plazo que se encuentra fraccionado en términos de 15, 10 y 45 días; esto es, 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento y pago de la prestación, siempre que la solicitud cumpla los requisitos exigidos, 10 días de ejecutoria del acto administrativo y 45 días a partir de que éste quede en firme para proceder a su cancelación o pago.

En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantías, deberá computarse el término moratorio a partir del día siguiente a los setenta días hábiles posteriores a la radicación de la solicitud del reconocimiento de la prestación, y en los eventos que la administración expida el acto administrativo de reconocimiento en oportunidad, se computa el término moratorio a partir de la firmeza del mismo.

Y con relación a la indexación de la sanción moratoria, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido uniforme en descartar su procedencia, y este criterio fue reiterado en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018[9], porque si bien la indexación del valor pretende proteger el valor adquisitivo de la cesantía, el reconocimiento de la sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que, incluso, es superior a ella.

6. Revisión de la conciliación de referencia

6.1. La señora GLORIA ELENA CHICA DE GARCIA, obrando mediante apoderado judicial, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría judicial para Asuntos Administrativos de Medellín, para acordar la nulidad del acto administrativo ficto originado en la petición presentada el 16 de diciembre

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE- SUJ2-012-18. CP Sandra Lisset Ibarra Vélez.

de 2019, y en consecuencia la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO proceda al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago no oportuno de las cesantías, de conformidad con lo regulado en la Ley 1071 de 2006.

En audiencia de conciliación celebrada el 25 de noviembre del año en curso, los interesados llegaron al siguiente acuerdo de conformidad con la propuesta que presentó la Entidad:

i) Se causaron **22 días de mora** por un valor total de $2.491.558, teniendo en cuenta la siguiente información:
- Fecha de solicitud de cesantías: 23 de enero de 2018
- Fecha de Pago: 30 de mayo de 2018
- Salario base de liquidación: $3.397.579

ii) Se cancelará el **noventa por ciento (90%)** del valor causado por concepto de sanción moratoria, esto es **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS ($2.242.402).**

iii) El valor conciliado será cancelado por la entidad convocada en el **TÉRMINO DE 1 MES** contado a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Durante este período no se causarán intereses.

iv) No se reconoce valor alguno por indexación.

6.2. El Señor Procurador judicial dejó constancia en el acta de las razones por las cuales estima que el acuerdo se ajusta a la legalidad y debe ser aprobado por el Juez: (i) contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, (ii) el eventual medio de control que se puede presentar no ha caducado, (iii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes, (iv) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (v) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y, (vi) el acuerdo no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

6.3. El Juzgado comparte el concepto del señor Procurador Judicial en cuanto expresa que el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado porque se cumplen los requisitos de ley, y así procederá el Juzgado luego de valorar los antecedentes que dieron lugar a la causación de la mora por el pago no oportuno de las cesantías a la docente, las pruebas presentadas y el acuerdo logrado.

6.4. Se cumplió con el requisito de procedibilidad de la reclamación previa para provocar el acto administrativo, el cual por ser presunto puede demandarse directamente, de conformidad con el numeral 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A. Por tratarse de un acto administrativo producto del silencio administrativo, no está sujeto a término de caducidad para la conciliación o el ejercicio del correspondiente medio de control, por tanto, puede demandarse en cualquier tiempo (artículo 164, numeral 1, literal d) del C.P.A.C.A).

6.5. Las partes obraron por medio de apoderados judiciales, con facultad expresa para conciliar. Se observa en el expediente remitido el poder otorgado por la convocante de folios 2 a 3 y la sustitución de poder a folio 37, y los relativos al apoderado de la entidad convocada de folios 38 a 91 y 96 a 99.

6.6. La normatividad aplicable para los eventos de mora en el pago de cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, incluido el personal docente, es la contemplada en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que señalan el término para la expedición del acto administrativo de reconocimiento, el plazo para el pago de las cesantías reconocidas y la sanción moratoria por el no pago oportuno.

Se encuentra probado que la señora GLORIA ELENA CHICA DE GARCIA en su condición de docente del Departamento de Antioquia, presentó la solicitud de reconocimiento de las cesantías al empleador el 23 de enero de 2018 y el reconocimiento de la prestación se realizó mediante la Resolución 2018060026871 del 07 de marzo de 2018, lo que demuestra que la entidad empleadora que tiene a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, expidió la resolución por fuera de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación[10].

[10] Entre la presentación de la solicitud y la fecha de expedición del acto de reconocimiento transcurrió un término de 31 días.

Quedó probado que la entidad convocada incurrió en mora para el pago de las cesantías reconocidas, ya que los recursos se pusieron a disposición de la beneficiaria a partir del 30 de mayo de 2018 tal como se indica en el Certificado pago de cesantías, expedido por la Fiduprevisora S.A., visible a folio 23 del expediente remitido, es decir, se desconoció el término legal de setenta (70) días hábiles siguientes a partir de la solicitud de reconocimiento, por lo cual faculta a la convocante para exigir la sanción causada por el incumplimiento del pago establecido para el reconocimiento y pago oportuno de sus cesantías.

6.7. La controversia entre las partes quedó satisfecha tal como lo manifestó la convocante en la audiencia, en relación con las condiciones expuestas por la entidad sobre la propuesta de conciliación, por un valor total de **dos millones doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos dos pesos ($2.242.402), suma que cancelará en un término de 1 mes contado a partir de la ejecutoria de esta providencia.**

7. En conclusión, el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado porque encuentra respaldo probatorio, no resulta lesivo del patrimonio público ni de los intereses del convocante a quien se le reconoce el derecho que le corresponde por ley y los criterios del precedente jurisprudencial y no contraría los estándares constitucionales y legales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E

1. APROBAR la **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** entre la señora **GLORIA ELENA CHICA DE GARCIA** y **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** en la forma y términos consignados en el acta de audiencia de fecha de **25 de noviembre de 2020,** ante la Procuraduría 110 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Medellín, con referencia al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías definitivas.

2. El acuerdo conciliatorio se hará exigible pasado un mes desde la fecha de ejecutoria de esta providencia.

3. Se dará cumplimiento al presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4 En firme esta providencia, por Secretaría se expedirán las copias respectivas que soliciten las partes interesadas, con la constancia de su notificación y ejecutoria (artículo 114 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CERTIFICO:

Que en la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, **14 DE DICIEMBRE DE 2020**. Fijado a las 8 a.m.

_____
BEATRIZ HELENA TRUJILLO BETANCOURT
Secretaria